Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 63703/2021
TJ/IV-36511/2021
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2936/2022.

Ciudad de México, a **03 de junio** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-36511/2021**, en 87 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución de **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 63703/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
03 JUN. 2022
CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA ONCE

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.63703/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/IV-36511/2021

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DEL LICENCIADO FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CITADA SECRETARÍA

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA BLANCA ELIA FERIA RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63703/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DEL LICENCIADO FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CITADA SECRETARÍA**, en contra del acuerdo que desechó el recurso de reclamación de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-36511/2021**.

R E S U L T A N D O :

1.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día tres de agosto de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

I. **ACTOS IMPUGNADOS**

1. **La infracción de tránsito con folio:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México **respecto del vehículo con placa de circulación número** D.P. Art. 186 LTAIP, **bajo el supuesto de haber transgredido la disposición contenida en el artículo:** 9 **Fracción:** I, **Párrafo:** 1 **Inciso:** 0, **del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en:** "LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECIFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN LOS CARRILES CENTRALES DE LAS VÍAS DE ACCESO CONTROLADO LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 80 KILÓMETROS POR HORA"; motivo por el cual me fue impuesta una sanción administrativa consistente en una multa equivalente a 10 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, y de la cual tuve conocimiento BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, en fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, misma fecha en la que **realicé el pago correspondiente de la infracción, por la cantidad de** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63703/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-36511/2021

en: "EN TODO MOMENTO LOS CONDUCTORES O PASAJEROS DE VEHÍCULOS DEBEN CONTRIBUIR A GENERAR UN AMBIENTE DE SANA CONVIVENCIA ENTRE TODOS LOS USUARIOS DE LA VÍA, POR LO QUE DEBEN OBEDECER LA SEÑALIZACIÓN VIAL, LAS INDICACIONES DE LOS AGENTES DE PERSONAL DE APOYO VIAL O PROMOTORES VOLUNTARIOS, Y DEBEN ABSTENERSE DE INSULTAR, DENIGRAR O GOLPEAR AL PERSONAL QUE DESEMPEÑA LABORES DE AGILIZACIÓN DEL TRÁNSITO Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE REGLAMENTO", motivo por el cual me fue impuesta una sanción administrativa consistente en una multa equivalente a 20 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, y de la cual me fue notificado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, misma fecha en la que **realicé el pago correspondiente de la infracción, por la cantidad de** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora impugna las infracciones contenidas en las boletas de sanción con números de folios D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mismas que se ven reflejadas en los formatos múltiples de pago a la Tesorería con línea de captura numeros D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.F D.F D.F D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX V, respectivamente, respecto del vehiculo con número de placa D.P. Art. 186 LTAIPRCCD D.P. Art. 186 LTAIPRCCD D.P. Art. 186 LTAIPRCCD .)

2.- Por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite la demanda, y en virtud de que la actora manifestó desconocer los actos impugnados, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al contestar su demanda, exhibiera los actos impugnados, consistentes en las boletas de sanción con números de folios D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la matricula número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDI D.P. Art. 186 LTAIPRCCDI D.P. Art. 186 LTAIPRCCDI en los términos siguientes:

"...Con fundamento en los artículos 60 fracción II, 80 y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda **exhiba el original o copia certificada de las boletas de infracción con números de folios** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.F D.F D.F D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en virtud de que la parte actora manifiesta desconocerla, en términos del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, APERCIBIDO que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le impondrá una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente de la Ciudad de México, además de presumirse como ciertos los hechos que pretenda probar la actora con ese documento, en términos del artículo 84 párrafo segundo de la Ley de Justicia en cita..."

(Foja treinta y cinco reverso del juicio contencioso administrativo)

3.- En contra del acuerdo anterior, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la defensa jurídica de la

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual fue desechado mediante proveído del **treinta de agosto del dos mil veintiuno**, acuerdo que fue emitido por el Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-36511/2021**.

4.- El acuerdo por el que se desechó el recurso de reclamación de referencia, fue notificado por lista autorizada a la parte actora el día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el día ocho del mismo mes y año, como consta en los autos del expediente principal.

5.- El **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DEL LICENCIADO FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CITADA SECRETARÍA**, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra del referido acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el Recurso de Apelación número **RAJ.63703/2021**, ordenando correr traslado a las demás partes, con las copias exhibidas por la autoridad apelante, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designando como Ponente en el presente asunto al Magistrado Licenciada JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA; remitiéndole los expedientes referidos al rubro, el uno de diciembre del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

7.- Con fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, se calificó como fundada la excusa presentada por el Magistrado Licenciado JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA y se determinó designar como ponente a la Magistrada Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE a quien se le turnaron los expedientes con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos

integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- El acuerdo de fecha **treinta de agosto del dos mil veintiuno**, por el que se desechó el recurso de reclamación interpuesto, pronunciado por el Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-36511/2021**, recurrido en el presente recurso de apelación, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"...**DESECHAMIENTO DE RECURSO DE RECLAMACIÓN**

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintiuno.- Por recibido el oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Licenciado Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en su carácter de Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por virtud del cual interpone recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.- Al respecto SE ACUERDA: el instructor en el presente juicio, Magistrado Doctor en Derecho ALEJANDRO DELINT GARCÍA, Instructor de la ponencia once e integrante de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal; actuando ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rosario Sandoval Fernández, con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 9, 41 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto, ya que opuestamente a lo que argumenta el recurrente, en el caso específico se requirió el original o copia certificada de las boletas de infracción con números de folios D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

"**Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

"**Artículo 82.** El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses."

(Énfasis de esta Sala)

Conforme a los artículos arriba transcritos, el Magistrado Instructor podrá acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, así mismo, podrá ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

Aunado a que los actos o resoluciones que emitan las autoridades se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motivaron los actos o resoluciones cuando el afectado negó lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Justicia de éste Tribunal, que establece lo siguiente:

"**Artículo 79.** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Como lo es en el caso concreto, mediante auto de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, se requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada, el original o copia certificada de las boletas de infracción con números de folios D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

requirió el acto de autoridad, por el cual dio origen al acto impugnado, por lo que la autoridad está obligada a probar los hechos que motivaron el acto o la resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; si bien las resoluciones pueden ser o no legales, los hechos son totalmente cuestionables.

Así mismo, no debe pasarse por alto lo previsto por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

> "**Artículo 278.-** Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral."

Consecuentemente, el Instructor tiene la obligación de recabar oficiosamente, todos aquellos medios de convicción que obren en el procedimiento de origen, que sean necesarios para resolver la litis constitucional puesta a su consideración; motivo por el cual el Instructor no tiene límites para ordenar la aportación que juzgue indispensables para conocer la verdad, por lo que el Juzgador puede valerse de cualquier documento que esté reconocido por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y que es necesario para analizarlo.

Resultan aplicables las jurisprudencias, cuyos datos de identificación, rubro y texto que a continuación se señalan.

> "Época: Novena Época
>
> Registro: 170712
>
> Instancia: Segunda Sala
>
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
>
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
>
> Tomo XXVI, Diciembre de 2007
>
> Materia(s): Administrativa
>
> Tesis: 2a./J. 209/2007
>
> Página: 203
>
> JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente

hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

"Época: Novena Época

Registro: 174512

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.200 A

Página: 2159

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN PROCESAL A CARGO DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, MÁS SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN UNA CONSECUENCIA RELATIVA A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y OTRA INHERENTE AL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). La fracción II del artículo 209 bis en comento, contiene dos hipótesis: la primera, es aplicable a la parte actora del juicio de nulidad, en cuanto señala: "Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución.", toda vez que es el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando niegue de manera lisa y llana tener conocimiento del acto controvertido. La segunda hipótesis se refiere a una obligación procesal de la parte demandada, al disponer: "En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.". Por consiguiente, una vez actualizada la primera hipótesis, cuyo nacimiento surge a propuesta del propio actor, y cumplida la consecuente obligación de la segunda hipótesis, a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, en términos del numeral 210, fracción II, del código de la materia, a fin de que esté en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación de demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, el acto administrativo que también habría exhibido la autoridad al contestar. Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo con el artículo 209 bis, fracción II, primera parte, del código en consulta; presentada la contestación con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II; ampliada la demanda, al tenor del numeral 210, fracción II, y contestada esa ampliación, como lo prevén los artículos 212, 213 y 214, todos del ordenamiento invocado, se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la

notificación (en ampliación de demanda), antes de examinar los que controviertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: 1) si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; 2) pero si, por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo. No obstante lo expuesto, cuando la autoridad no formula su respectiva contestación, entonces únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 209 bis, fracción II, si la parte actora, en su demanda de nulidad, dice desconocer el acto administrativo impugnado. Por esta razón, en supuestos como éste no se generan las demás hipótesis legales comentadas anteriormente, dado que al no haber contestación y ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de la fracción I del numeral 209 bis, tampoco existe la posibilidad de que la actora amplíe su demanda, en términos del artículo 210, fracción II, ni que haya contestación a esa ampliación, y menos que la Sala pueda proceder de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del multicitado artículo 209 bis. Bajo este contexto, la falta de contestación de demanda, además de la ausencia de las pruebas consistentes en el acto administrativo impugnado, más sus constancias de notificación, cuya exhibición está a cargo de la autoridad, genera dos consecuencias: una relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, en el aspecto, no sólo de que la demanda fue promovida en forma oportuna, sino también de que la actora sí tiene interés jurídico para demandar la nulidad de los créditos combatidos, en virtud de que por disposición de la ley, la demostración de la existencia de aquéllos, emitidos en contra de la enjuiciante, corre a cargo de la autoridad, quien al no haber contestado, ocasiona que opere en la especie la sanción de ilegalidad, relativa al fondo del asunto, como segunda consecuencia, establecida en el artículo 68 del Código Tributario Federal, en relación con la última parte del primer párrafo del numeral 212, en cuanto dispone: "Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.", de ahí que se tengan por ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa medida, es inconcuso que si la autoridad no presenta su contestación de demanda y, por ende, tampoco da a conocer las resoluciones que constituyen el origen de los créditos controvertidos más sus constancias de notificación, de conformidad con el artículo 209 bis, fracción II, segunda parte, entonces lo procedente es

decretar la nulidad lisa y llana de esos créditos y de las actuaciones posteriores emitidas con base en éstos, toda vez que se sustentan en hechos que no se realizaron, en términos de los numerales 238, fracción IV y 239, fracción II, del código de la materia. Además, debido a que la falta de contestación de demanda y ausencia de pruebas relativas al acto administrativo más sus constancias de notificación, involucra, como ya se ha indicado, dos consecuencias, una concerniente a la procedencia del juicio de nulidad, y otra inherente al fondo de la cuestión planteada, esta particularidad hace necesario que el amparo se conceda, no para que la responsable levante el sobreseimiento, porque no se actualiza una causa de improcedencia que hizo valer de oficio, y proceda con libertad de jurisdicción al estudio del fondo del asunto (como comúnmente sucede cuando en la sentencia reclamada la Sala sobresee en el juicio de origen), sino a fin de que la responsable levante el sobreseimiento, y al ser fundado el concepto de impugnación de la demanda, declare la nulidad lisa y llana de los créditos al igual que de las actuaciones posteriores emitidas con apoyo en éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 223/2006. Exportadora Teziutlán, S.A. de C.V. 21 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de marzo de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 224/2006-SS en que participó el presente criterio."

Así mismo, resulta aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales, cuyos datos de identificación, rubro y texto que a continuación se señalan.

"Octava Época

Registro: 209652

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

84, Diciembre de 1994

Materia(s): Común

Tesis: XXIII. J/5

Página: 72

PRUEBAS. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE TODAS LAS QUE OBRAN EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y QUE SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS CONSTITUCIONAL. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que entraron en

vigor el primero de febrero último, en el artículo 78 de la Ley de Amparo, se contiene un imperativo para el juez de Distrito, consistente en la obligación de recabar oficiosamente, todos aquellos medios de convicción que obren en el procedimiento de origen, que sean necesarios para resolver la litis constitucional puesta a su consideración; motivo por el cual el juez de Distrito no puede negarse a resolver basándose en el hecho de que la autoridad señalada como responsable no anexó a su informe con justificación, el acto reclamado o las pruebas que se hallen en el expediente natural y que sean necesarias para analizarlo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 96/94. Eduardo Mireles Mireles. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo en revisión 116/94. Miguel Martínez Rodríguez y otros. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: Agustín Arroyo Torres.

Amparo en revisión 126/94. Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada "El Rocío". 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: Ramiro Medina Mascot.

Amparo en revisión 64/94. José Medina López y otros en el carácter de miembros del Ejido de Tacoaleche, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Juan Aguilar Rodríguez.

Amparo en revisión 272/94. Fernando Díaz González. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: Lourdes Minerva Cifuentes Bazan.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 949, página 652."

"Novena Época

Registro: 177192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: I.15o.A. J/1

Página: 1322

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE RECABARLAS DE OFICIO, PERO NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SUPLIR LA FALTA DE INTERÉS DE LA PARTE A QUIEN BENEFICIE LA DETERMINACIÓN RELATIVA. De lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, se desprende la obligación del juzgador de recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. Esta obligación pone de manifiesto la necesidad de que el Juez de garantías resuelva con base en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, que comprende también los aspectos relacionados con la procedencia o improcedencia del juicio; sin embargo, el cumplimiento de ese deber precisa de la existencia mínima de indicios que permitan justificar el requerimiento de probanzas y de que las partes en el procedimiento presten la cooperación necesaria al respecto. En esos términos, no puede considerarse incumplida esa obligación cuando la parte interesada con la determinación de procedencia o improcedencia del juicio, según sea el caso, adopta una actitud pasiva, al no advertir al juzgador la existencia de indicios o pruebas sobre el particular, a efecto de que las requiera de quien corresponda, o contando con esas probanzas, no las aporta al juicio. Ilustra la observancia de este criterio, el supuesto en el que se reclama la inconstitucionalidad de una norma general con motivo de un acto concreto de aplicación, en el que la demostración de un acto previo de aplicación en perjuicio del quejoso, distinto al que motivó la promoción del juicio constitucional, pudiera actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo; supuesto en el que corresponde, en todo caso, a las autoridades responsables aportar las pruebas con que cuenten en relación con esa diversa aplicación, o solicitar al juzgador, de ser procedente, que las requiera; hipótesis en la que de no haber prestado la cooperación relativa, las responsables no pueden argumentar que el Juez incumplió con la obligación de recabar pruebas de oficio.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 60/2004. Alfonso López Díaz. 25 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 88/2004. Manuel Leonardo Joglar Palacios y otros. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 125/2004. Transportes y Traslados, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Ricardo Gallardo Vara.

Amparo en revisión 192/2004. Jacinto Solís Corzo y otra. 17 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.

Amparo en revisión 302/2005. María Elena Jacobo Orta. 6 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.

"Novena Época

Registro: 181971

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Marzo de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.A.5 A

Página: 1550

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA FACULTAD CON QUE CUENTA EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA ORDENARLAS, NO ENTRAÑA LA OBLIGACIÓN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA ALLEGARSE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO. De la interpretación a los diversos artículos del Código Fiscal de la Federación que norman el juicio anulatorio tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en específico de los numerales 209, 209 bis, 214, 230, 233 y 237, se advierte que se encuentran claramente establecidas las cargas probatorias de las partes, en el sentido de que al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, por lo que la carga probatoria en el juicio contencioso recae en la parte interesada en demostrar determinado punto de hecho, sin que al respecto se prevea la obligación para la autoridad demandada de exhibir en el juicio las constancias del procedimiento respectivo del que emanó el acto reclamado, salvo en el caso en que hubiesen sido ofrecidas como prueba por el demandante, o en el supuesto de que éste hubiera manifestado que no conoce el acto administrativo, hipótesis esta última en la que la autoridad deberá acompañar a su escrito de contestación la constancia del acto administrativo y de su notificación. Así, de no obrar en el sumario las citadas constancias y no estarse en los aludidos supuestos, no existe obligación de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de ordenar la

regularización del procedimiento a fin de requerir a las partes la exhibición de las referidas documentales, o bien, de allegarse tales medios probatorios de oficio, debido a que, en su caso, le corresponde a la actora la carga procesal de exhibir en el juicio las constancias del procedimiento administrativo que motivaron el juicio contencioso, en las que obren los actos de que se duele. No contraría al razonamiento que precede lo dispuesto en el último párrafo del artículo 230 del mencionado ordenamiento legal, que faculta al Magistrado instructor para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos y para ordenar la práctica de cualquier diligencia, debido a que la facultad de practicar diligencias para mejor proveer prevista en el citado precepto legal no constituye una obligación sino una potestad para los Magistrados del citado tribunal, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, ya que de otra forma se infringiría el principio de equidad procesal y el de estricto derecho que rigen en el juicio anulatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 67/2003. Comisión Federal de Electricidad. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1101, tesis V.3o.A.131 A, de rubro: "MAGISTRADO INSTRUCTOR. SU POTESTAD PARA ACORDAR LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS O LA PRÁCTICA DE CUALQUIER DILIGENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 230, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CIRCUNSCRIBIRSE EXCLUSIVAMENTE A HECHOS CONTROVERTIDOS Y NO A CUESTIONES DEMOSTRATIVAS."

Nota: Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 360/2009, de la que derivó la tesis 2a./J. 29/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035, con el rubro: "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS."

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal.

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 37

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.

R.A. 5125/2001-III-10469/2000.- Parte actora: Carmen Baez Morales.- Unanimidad de cinco votos.- Fecha: 6 de febrero de 2003.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 3343/2001-I-7173/2000.- Parte actora: Mario Israel Álvarez Ramírez.- Unanimidad de siete votos.- Fecha: 26 de septiembre de 2002.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Gerardo Torres Hernández.

R.A. 5382/2001-II-9554/2000.- Parte actora: Juan Carlos García Hernández.- Unanimidad de siete votos.- Fecha: 24 de enero de 2002.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 902/2003-A-1163/2002.- Parte actora: Francisco Javier Reyes Contreras.- Unanimidad de siete votos.- Fecha: 4 de septiembre de 2003.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada.

R.A.6843/2002-III-2797/2001.- Parte actora: José Fortino Alva Aguilar.- Unanimidad de siete votos.- Fecha: 4 de diciembre de 2003.- Ponente: Mag. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro.

G.O.D.F. 13 de diciembre de 2004

En ese sentido, resulta evidente que en la especie, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 60 fracción II, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria por disposición del diverso 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a que el

Magistrado Instructor tiene la obligación de recabar oficiosamente, todos aquellos medios de convicción que obren en el procedimiento administrativo, que sean necesarios para resolver la litis constitucional puesta a su consideración; debido a que tiene la facultad de practicar diligencias para mejor proveer, dado que es necesario para analizarlo y lo que pone de manifiesto la necesidad de que se resuelva el juicio de nulidad con base en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva.

De todo lo anteriormente expuesto, se estima que de admitir el recurso que intenta la accionante, en contra de una determinación que no será modificada ni revocada en su favor, se estaría retardando la impartición de justicia en detrimento del promovente del juicio. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO, por notoriamente frívolo e improcedente y encaminado al retardo del procedimiento en su favor y en detrimento de la impartición de justicia.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA DE ESTRADOS A LAS DEMÁS PARTES.- Así, de manera unitaria, lo resuelve y firma el Magistrado Doctor ALEJANDRO DELINT GARCÍA, Titular de la Ponencia Once e Integrante de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada ROSARIO SANDOVAL FERNÁNDEZ, quien da fe..."

IV.- Previo análisis efectuado a las constancias que integran el juicio de nulidad **TJ/IV-36511/2021**, este Pleno Jurisdiccional advierte de oficio la **improcedencia del Recurso de Apelación** que nos ocupa, y por lo tanto, la inoperancia de los argumentos de agravio vertidos por la apelante, ello en razón de que el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el cual por acuerdo de fecha **treinta de agosto del dos mil veintiuno**, fue desechado de plano por acuerdo firmado por el Magistrado Instructor del asunto, como consta a foja cincuenta reverso del juicio contencioso administrativo.

Derivado de lo anterior, éste Órgano Colegiado advierte que el presente Recurso de Apelación deviene **IMPROCEDENTE**, pues el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> "**Artículo 116.-** Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes, ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."

Del artículo transcrito, debe destacarse que las resoluciones que sean emitidas por las **Salas Ordinarias Jurisdiccionales, esto es, de manera Colegiada, serán apelables** por cualquiera de las partes, ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Por otro lado, el artículo 113 de la misma Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

> "**Artículo 113.-** El **recurso de reclamación es procedente en contra de** las providencias o **acuerdos de trámite dictados por** el Presidente del Tribunal, los Presidentes de la Sala Ordinaria Jurisdiccional o **sus Magistrados en forma individual.** También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión."
>
> **(Énfasis añadido)**

Del artículo en cita, se advierte que, el Recurso de Reclamación será procedente entre otros, en contra de los **Acuerdos de trámite** dictados por los Magistrados de la Sala Ordinaria Jurisdiccional en forma individual.

En ese sentido, el acuerdo de desechamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, no es combatible vía recurso de apelación, puesto que se trata de un acuerdo de trámite, y no así de una resolución emitida en forma colegiada, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, antes citado.

De lo anteriormente expuesto, este Pleno Jurisdiccional concluye que debe revocarse el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente de este

Tribunal y por ende, lo procedente es que **se deseche por improcedente el recurso de apelación número RAJ.63703/2021**, ingresado en este Tribunal el día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por el **LICENCIADO FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY,** Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Determinación que se apoya en la siguiente jurisprudencia número sesenta y tres, Tercera Época, aprobada en sesión plenaria de esta Sala Superior, celebrada el veinticinco de abril del dos mil siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día diez de mayo del dos mil siete, que es del tenor siguiente:

> **"RECURSO DE APELACIÓN. EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR PUEDE DESECHARLO, AUNQUE ÉSTE HUBIESE SIDO ADMITIDO POR LA PRESIDENCIA.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción II y 87, párrafo primero, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala Superior tiene competencia para resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de las Salas Ordinarias y Auxiliares que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento. Así mismo, si la Sala Superior advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos anteriores, puede revocar el auto admisorio y desechar el recurso por improcedente, aunque éste hubiese sido admitido por el Presidente de este órgano jurisdiccional, y que en contra de ese, no se haya hecho valer el recurso de reclamación previsto en la fracción IV del primero de los numerales citados, toda vez que los acuerdos de trámite de Presidencia no causan estado y, por tanto, siempre pueden ser objeto de nuevo análisis y dejarse insubsistentes por el Pleno de la Sala Superior, que como lo dispone el artículo 17 de la ley invocada es el Órgano Supremo del Tribunal.

Bajo esas circunstancias, dada la improcedencia del Recurso de Apelación **RAJ 63703/2021, SE REVOCA** el acuerdo de admisión de fecha **once de noviembre de dos mil veintiuno**, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y **SE DESECHA** por improcedente el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, por medio del cual se admitió a trámite el recurso de apelación citado al rubro.

SEGUNDO.- Quedan sin materia los agravios marcados como PRIMERO y SEGUNDO, expuestos por la autoridad apelante al ser **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación **RAJ.63703/2021**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **desecha** por improcedente el recurso de apelación presentado el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el **LICENCIADO FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY,** Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra del acuerdo de desechamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal, en el juicio de contencioso administrativo número **TJ/IV-36511/2021**

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que el actor podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los

artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala del conocimiento los autos originales y archívese el de apelación número **RAJ.63703/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.